

INFORME N.º 023-2012-SUNAT/4B4000

MATERIA:

Empresas de Servicio de Entrega Rápida - Se solicita opinión legal a fin de determinar la sanción aplicable a una empresa de servicio de entrega rápida cuando se verifica que se encuentra desempeñando sus funciones en un local no autorizado por la Administración Aduanera.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicada el 16.01.2009, (en adelante Reglamento de la LGA).
- Procedimiento Específico INTA-PE.24.03, Autorización de Empresas de Servicio de Entrega Rápida y Depósitos Temporales para Envíos de Entrega rápida

ANÁLISIS:

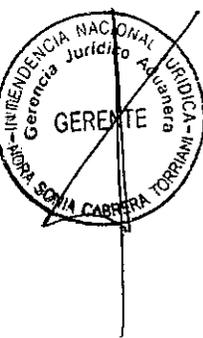
La Ley General de Aduanas en el artículo 98° inciso c), contempla el régimen aduanero especial de ingreso o salida de envíos de entrega rápida (EER), transportados por **empresas del servicio de entrega rápida (ESER)**, también denominados "Courier", disponiendo que sean regulados por su propio Reglamento, el mismo que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2009-EF.

Las mencionadas ESER, de acuerdo con el artículo 35° de la Ley General de Aduanas, son personas naturales o jurídicas que cuentan con la autorización otorgada por la autoridad competente y **acreditadas por la Administración Aduanera**, que brindan un servicio que consiste en la expedita recolección, transporte y entrega de los EER, localizando y se manteniendo el control de éstos durante todo el suministro del servicio.

Estas empresas como operadores de comercio exterior para la Ley General de Aduanas, se encuentran sujetas a la obligación establecida en el inciso a) del artículo 16° de la Ley, de mantener y cumplir los requisitos y condiciones vigentes para operar; así como a la de cumplir los requisitos previstos en la misma Ley y su Reglamento para ser autorizados, conforme lo dispone el artículo 13° del Reglamento de la LGA.

En ese sentido, es claro que cumplir los requisitos y condiciones establecidos para operar constituye una obligación legal para dichos operadores; por lo cual, precisamente, el **artículo 194° de la Ley General de Aduanas en el inciso d) numeral 1)** tipifica como infracción sancionable con suspensión de la empresa del servicio de entrega rápida, cuando **"no mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar"**.

Ahora bien, de la norma expuesta se desprende, en general, que el incumplimiento de obligaciones, requisitos y condiciones para operar constituye un ilícito administrativo tipificado como infracción y sancionado con la medida de suspensión; sin embargo, la norma no precisa cuál es la conducta prohibida; es decir, el requisito, obligación o



condición incumplida, como parte del tipo infraccional. Por ello, la norma comentada constituye lo que en doctrina se denomina una norma en blanco¹, que establece únicamente un tipo infraccional abierto, remitiendo a otras normas para efectos de definir específicamente la conducta que configura la infracción.

En ese orden de ideas, para definir la configuración de infracción en el caso propuesto, tendrá que determinarse específicamente si el desempeño de las funciones de una ESER en el local autorizado por la Administración Aduanera, forma parte de sus obligaciones; y, por tanto el cambio del local autorizado constituiría el incumplimiento de dicha obligación.

Cabe destacar que en el caso de las ESER es preciso distinguir la función que esté desempeñando en el caso concreto, para de acuerdo a ello determinar sus obligaciones; precisamente por ello, el artículo 37° de la Ley General de Aduanas señala que son de aplicación a las ESER, según su participación, las obligaciones de los transportistas, agentes de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, incluyendo las infracciones establecidas.

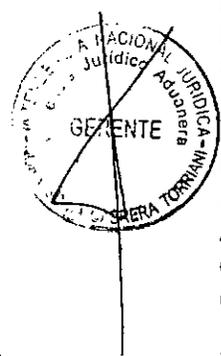
En el caso bajo consulta no se precisa una función en particular que habría sido detectada en el local no autorizado por la empresa del servicio EER, por lo que tendría que asumirse que se encuentra dentro del rubro general de la autorización para operar como ESER, para cuyo efecto, tenemos que remitirnos a las normas expresas sobre el particular.

Precisamente, el Reglamento de la LGA en el inciso f) del artículo 52° establece como requisito para autorizar a las ESER, la presentación copia de la **licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades**; requisito que dentro del Procedimiento Específico INTA-PE.24.03, Autorización de Empresas de Servicio de Entrega Rápida y Depósitos Temporales para Envíos de Entrega rápida, se encuentra considerado en el inciso j) del rubro A.1 (**licencia municipal del local**), concordante con el rubro B.1 del mismo procedimiento, que establece como un requisito de infraestructura para otorgar la autorización a la ESER, **contar con una oficina** cuyo uso sea exclusivo para las actividades a autorizarse; es decir, el desempeño de las funciones de una ESER en el local autorizado por la Administración Aduanera, forma parte de sus obligaciones.

El referido local de oficina de la ESER, que corresponde al que se autoriza en la licencia municipal de funcionamiento, es precisamente el que figura expresamente dentro de los alcances de la autorización para operar como ESER que le otorga la Administración Aduanera; de lo que se desprende que no puede desempeñar sus funciones en otro local que no se encuentra autorizado, dado que conllevaría al incumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, es del caso mencionar que si bien el numeral 4 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas contempla un supuesto infraccional expresamente referido al desempeño de sus funciones en locales no autorizados por parte de los despachadores de aduana, estimamos que el mismo resultaría de aplicación especial en la medida que

¹ La norma en blanco es aquella que establece un supuesto de hecho general como infracción al cual corresponde una sanción, y deja la determinación del contenido específico de dicho supuesto de hecho a otras normas.



los elementos objetivos materia de evaluación para la configuración de la infracción, se encuentren directamente vinculados a la función de despachador de aduanas de la ESER.

CONCLUSIONES:

De lo expuesto, consideramos que el desempeño de las funciones de una ESER en el local autorizado por la Administración Aduanera, forma parte de sus obligaciones establecidas para operar; por lo que, cuando se verifica que dicha empresa se encuentra desempeñando sus funciones en un local no autorizado, dicha acción estaría incumpliendo con las obligaciones para las cuales fue autorizado, incurriendo por tanto en la infracción prevista en el inciso d) numeral 1) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, que tipifica como infracción sancionable con suspensión de la empresa del servicio de entrega rápida, cuando *"no mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar"*.

Callao,

29 FEB. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N.º 29 -2012-SUNAT/4B4000

A : **IVAN GENARO LEDESMA VILCHEZ**
Gerente de Fiscalización Aduanera (e)

DE : **SONIA CABRERATORRIANI**
Gerente Jurídica Aduanera

ASUNTO : Sanción a empresas del servicio de entrega rápida
por operar en local no autorizado

REF. : a) Memorándum N.º 86-2012-SUNAT/3B2000
b) Informe N.º 28-2012-SUNAT/3B2300

FECHA : Callao, **29 FEB. 2012**

Me dirijo a usted en atención a su comunicación de la referencia a), mediante la cual solicita la opinión legal de esta Gerencia a fin de determinar la sanción aplicable a una empresa de servicio de entrega rápida cuando se verifica que se encuentra desempeñando sus funciones en un local no autorizado por la Administración Aduanera.

Sobre el particular, remito con el presente el Informe N.º 23 -2012-SUNAT/4B4000, el mismo que contiene la posición de esta Gerencia respecto de la consulta formulada; lo cual hago de su conocimiento para los fines y efectos pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta: Documentos de la referencia en (04) folios.

MEMORÁNDUM N.º 29 -2012-SUNAT/4B4000

A : **IVAN GENARO LEDESMA VILCHEZ**
Gerente de Fiscalización Aduanera (e)

DE : **SONIA CABRERATORRIANI**
Gerente Jurídica Aduanera

ASUNTO : Sanción a empresas del servicio de entrega rápida por operar en local no autorizado

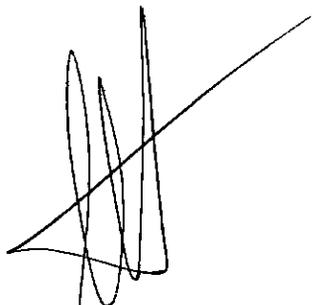
REF. : a) Memorándum N.º 86-2012-SUNAT/3B2000
b) Informe N.º 28-2012-SUNAT/3B2300

FECHA : Callao, **29 FEB. 2012**

Me dirijo a usted en atención a su comunicación de la referencia a), mediante la cual solicita la opinión legal de esta Gerencia a fin de determinar la sanción aplicable a una empresa de servicio de entrega rápida cuando se verifica que se encuentra desempeñando sus funciones en un local no autorizado por la Administración Aduanera.

Sobre el particular, remito con el presente el Informe N.º 23 -2012-SUNAT/4B4000, el mismo que contiene la posición de esta Gerencia respecto de la consulta formulada; lo cual hago de su conocimiento para los fines y efectos pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta: Documentos de la referencia en (04) folios.